

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00951-00

Visto el escrito que antecede y previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., lo anterior, en virtud a que la actora dentro del presente trámite declarativo pretende el pago de eventuales perjuicios, como se desprende las prensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152015-00498-00

Vista la solicitud de folios 106, y como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1504995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, se encuentra debidamente secuestrado, se requiere al secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S, para que en el término de diez (10) días se sirva rendir cuentas de su gestión al frente del inmueble antes mencionado.

Por secretaría, sírvase elaborar las comunicaciones aquí ordenadas y notificarlas a través del medio más expedito. Háganse las advertencias de ley, frente a las sanciones que se originan por incumplimiento en el ejercicio de los deberes que les asiste a los Auxiliares de la justicia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aumento Cuota de Alimentos
1100131100152018-00144-00

Vista la solicitud de folio 53, y encontrándose el expediente para calificar sobre la admisión de la demanda sin que se hubiera radicado escrito de subsanación de la demanda, como quiera que no se encuentran notificados los demás herederos relacionados en la demanda, así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200072-00

El señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA** presentó acción de tutela ante este despacho contra “**MINISTERIO DE TRABAJO**” (Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTRO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(…) El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe qué actividades concretas y soportadas ha realizado en los últimos seis (6) años, para controlar y vigilar la actuación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles) y sus integrantes.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe qué actividades concretas y soportadas ha realizado en el marco de sus competencias, para establecer si los dictámenes que viene emitiendo la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles), por lo menos, desde el año 2015 hasta la fecha, se han adecuado o no a los requisitos legales, en cuanto a las calidades y origen de los miembros de la Junta, conformación del quorum para emitir los dictámenes, funciones y participación del Secretario, requisitos del dictamen (en cuanto a motivación y demás exigidos por el Manual de Calificación respectivo), notificación a todos los interesados que puedan tener alguna incidencia por dictámenes que emiten, entre otros.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe si ha iniciado o no frente a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles), sus integrantes y secretario, hasta la fecha, algún tipo de investigación administrativa con ocasión de la falta u omisión de notificación de los dictámenes a todos los interesados dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados que permiten evidenciar sumariamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

posibles conductas contrarias a la legalidad, informe si considera pertinente iniciar o no una investigación administrativa omnicomprendensiva frente a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de Aviadores Civiles) y sus integrantes a fin de determinar si sus conductas se han ajustado o no a lo previsto en la Constitución y la Ley o si pudieran haber incurrido en situaciones que afectan los recursos de la Seguridad Social desde el año 2015 hasta la fecha.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, en el marco de sus competencias, conmine y/o requiera a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (Aviadores Civiles) y sus integrantes para que den cumplimiento pleno a las disposiciones legales aplicables a sus funciones, en particular, la exigencia de debida emisión, quorum, motivación y notificación de sus dictámenes a TODOS los interesados dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, nos brinde respuesta clara, completa, oportuna y de fondo a las peticiones aquí consignadas. (...)”

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **Junta Especial de Calificación de Invalidez** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA** contra **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- 2.** Ordénese al **MINISTRO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(…) El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe qué actividades concretas y soportadas ha realizado en los últimos seis (6) años, para controlar y vigilar la actuación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles) y sus integrantes.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe qué actividades concretas y soportadas ha realizado en el marco de sus competencias, para establecer si los dictámenes que viene emitiendo la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles), por lo menos, desde el año 2015 hasta la fecha, se han adecuado o no a los requisitos legales, en cuanto a las calidades y origen de los miembros de la Junta, conformación del quorum para emitir los dictámenes, funciones y participación del Secretario, requisitos del dictamen (en cuanto a motivación y demás exigidos por el Manual de Calificación respectivo), notificación a todos los interesados que puedan tener alguna incidencia por dictámenes que emiten, entre otros.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados, informe si ha iniciado o no frente a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de aviadores civiles), sus integrantes y secretario, hasta la fecha, algún tipo de investigación administrativa con ocasión de la falta u omisión de notificación de los dictámenes a todos los interesados dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, con base en los aspectos aquí detallados que permiten evidenciar sumariamente posibles conductas contrarias a la legalidad, informe si considera pertinente iniciar o no una investigación administrativa omnicomprendensiva frente a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (de Aviadores Civiles) y sus integrantes a fin de determinar si sus conductas se han ajustado o no a lo previsto en la Constitución y la Ley o si pudieran haber incurrido en situaciones que afectan los recursos de la Seguridad Social desde el año 2015 hasta la fecha.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, en el marco de sus competencias, conmine y/o requiera a la Junta Especial de Calificación de Invalidez (Aviadores Civiles) y sus integrantes para que den cumplimiento pleno a las disposiciones legales aplicables a sus funciones, en particular, la exigencia de debida emisión, quorum,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

motivación y notificación de sus dictámenes a TODOS los interesados dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral o la dependencia que resulte competente, nos brinde respuesta clara, completa, oportuna y de fondo a las peticiones aquí consignadas. (...)”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **Junta Especial de Calificación de Invalidez** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 12 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos
1100131100151995-06372-00

Vista la solicitud de folio 62, y encontrándose el expediente para calificar sobre la admisión de la demanda sin que se hubiera radicado escrito de subsanación de la demanda, como quiera que no se encuentran notificados los demás herederos relacionados en la demanda, así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100737-00
 ACCIONANTE : VIVIANA MARCELA FUENTES RODRIGUEZ
 ACCIONADO : FREDY ANDERSON MELO PUENTES
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de familia Usaquén 2, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de junio de 2011 la señora **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRIGUEZ**, Solicitó ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRIGUEZ** en contra **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, consistente en ORDENAR al presunto agresor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, ABSTENERSE de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico en contra de **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ** en el lugar donde se encuentre y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9 A 10 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 11 - 12).

Llegado el día 11 de julio de 2011 se realizó la audiencia sin la asistencia de las partes, pese a que fueron notificados en debida forma, diligencia en la que de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRIGUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ, respecto de FREDY ANDERSON MELO PUENTES; y CONMINAR a FREDY

ANDERSON MELO PUENTES, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, destrucción de objetos personales y/o patrimoniales, o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ**, en cualquier lugar donde ella se encuentre y menor aún en presencia o involucrando a sus menores hijos KEVIN ARLEY y BRITNEY SAZULI MELO de 8 y 7 años de edad respectivamente.

SEGUNDO: REMITIR a **VIVIANA MARCELA FUNTES RODRÍGUEZ** en su condición de víctima a acudir a TRATAMIENTO PSICOLOGICO, lo hará a través de la psicóloga del hospital Vista Hermosa adscrito a esta comisaria de familia, para lo cual **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ** deberá asistir a esta comisaria el día jueves 21 de julio de 2011 a las 8 :20 AM.

TERCERO: ORDENAR al señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES** acudir a TRATAMIENTO PSICOLOGICO, con miras a lograr controlar sus impulsos para solucionar sus conflictos en forma no violenta, comunicación asertiva, pautas de crianza entre otros, lo hará a través de la psicóloga del hospital Vista Hermosa adscrito a esta comisaria de familia, para lo cual **FREDY ANDERSON MELO PUENTES** deberá asistir a esta comisaria el día jueves 21 de julio de 2011 a las 8:30 AM.

CUARTO: ORDENAR SEGUIMIENTO, con fines de verificar el cumplimiento de compromisos y las ordenes señaladas, para lo cual **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ y FREDY ANDERSON MELO PUENTES** deben comparecer a la comisaria el 30 de agosto de 2011 a las 10 de la mañana.

QUINTO: ADVERTIR al señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES** sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Se le advierte a **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, que de seguir protagonizando violencia intrafamiliar en presencia de sus menores hijos afecta no solamente su adecuado desarrollo integral sino también, constituye conducta de maltrato infantil, al tenor de lo reglado por el artículo 18 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: HACER SABER a las partes que el artículo 12 de la ley 575 de 2000 establece que si en cualquier momento, las partes interesadas, el ministerio público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCION INTERPUESTAS, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA ORDEN LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LAS

DECLARACIONES HECHAS Y LA TERMINACION DE LAS MEDIDAS ORDENADAS.

OCTAVO: *ORDENAR apoyo y protección policiva especial a favor de **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ**, por los hechos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima por parte de su esposo **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**.*

NOVENO: *contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL.13 a 18).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar II, en auto del 19 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 6 de septiembre comparecen las partes y la accionante se ratifica en los hechos de violencia endilgados al accionado, este por su parte acepta los hechos. la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 45 A 50).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Decima de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Decima de familia Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II notificó en debida forma al señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) Si acepto los hechos, y lo que paso se dio, porque yo tenía mucha rabia, ella me ella me fue infiel (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES** en contra de la señora **VIVIANA MARCELA FUENTES RODRÍGUEZ** y contra de otros miembros de la familia cono son sus hijos quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato verbal y psicológico por parte del señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de julio de 2011. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su excónyuge.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

“El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación parcial de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 6 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Décima de familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **FREDY ANDERSON MELO PUENTES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00951-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **NUBIA YOLANDA GARZÓN SALINAS** contra **ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ALBA JANETH MENDOZA DÍAZ** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00888 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **ANDREA PATRICIA PLAZAS PERALTA** contra la heredera determinada, la menor **LAURA MARCELA AVILÉS BANQUET** representada legalmente por su progenitora **EMILCE ESTHER BANQUET ESTRADA** y herederos indeterminados del causante **WILLIAM JAVIER AVILÉS SÁNCHEZ (q.e.p.d.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **WILLIAM JAVIER AVILÉS SÁNCHEZ (q.e.p.d.)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200046-00

Revisada la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (fol. 18) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200017-00

**Accionante: OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO en
calidad de Liquidador de la sociedad
Cales y Derivados de la Sierra S.A. en
Liquidación Judicial**

**Autoridades Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-
ANM**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO en calidad de Liquidador de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. en Liquidación Judicial**, presentó acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de noviembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información del estado actual del trámite dado al oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021 proveniente de la superintendencia de sociedades.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021, radicado 2021-01-505023, emanado al interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A., ordenó a la Agencia Nacional de Minería inscribir en el registro minero como titulares mineros de los **CONTRATOS DE CONCESIÓN (D 2655)** con expedientes C14440011 y C6204011, a favor de los acreedores adjudicatarios, en los porcentajes que se indicaban en el citado Oficio.

SEGUNDO: El 18 de noviembre de 2021, vía derecho de petición, solicito a la Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM información del estado actual del trámite dado al oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021 proveniente de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la Agencia Nacional de Minería – ANM, no ha contestado en forma oportuna, completa y definitiva el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: La no inscripción de los acreedores adjudicatarios en los porcentajes indicados por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021, en el registro minero como titulares mineros de los CONTRATOS DE CONCESIÓN (D 2655) con expedientes C14440011 y C6204011, está afectando el cierre del proceso de liquidación judicial de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A. y acceso a la administración de justicia, dado que el no acatamiento de la orden judicial proveniente de la Superintendencia de Sociedades afecta el derecho a la propiedad de la totalidad de los adjudicatarios.

IV. PRETENSIONES:

*“(…)**PRIMERA:** Que se declare que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** ha vulnerado el derecho fundamental de petición que me asiste, reconocido en el artículo 23 de la Constitución.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, entregar la información solicitada en el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021. (…)*”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 (Fls. 12-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM**, vinculando como tercero interesado al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de noviembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información del estado actual del trámite dado al oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021 proveniente de la superintendencia de sociedades.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 20 de enero de 2022, manifestó que mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022 dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, solicitando se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

Ministerio de Minas y Energía

El apoderado de dicha entidad en respuesta enviada al correo electrónico institucional el 20 de enero de 2022 sostuvo:

“(…)En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, luego de estudiar los hechos antes mencionados y las pretensiones incoadas por el accionante, se considera que esta cartera Ministerial desde sus competencias funcionales no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la entidad que represento carece de legitimación en la causa para actuar en el presente proceso como quiera que dentro de sus competencias funcionales no se encuentra la de ejercer como autoridad nacional minera concedente y por tanto las pretensiones carecen de respaldo jurídico en contra de mi representada.

Una vez analizados los hechos y pretensiones, esta cartera ministerial se opone a todas y cada una de las pretensiones principales y secundarias, en atención a la improcedencia de la presente acción de tutela y a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial o de cualquier otra entidad (…)”

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuando no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Superintendencia de Sociedades

El Director de Procesos de Liquidación I en escrito allegado al correo electrónico de este estrado judicial el 19 de enero de 2022 solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto a esa entidad dado que considera no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su

protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de noviembre de 2021, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 18 de noviembre de 2021, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe*

observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de noviembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información del estado actual del trámite dado al oficio 427-115644 del 12 de agosto de 2021 proveniente de la superintendencia de sociedades.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, se observa en los folios 70 a 113 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 19 de enero de 2022, sin embargo, no fue remitida al correo electrónico aportado en la acción de tutela por lo que este despacho ordenará el envío de esta al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 18 de noviembre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordenará la desvinculación de estas por encontrar que no han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el derecho de petición fue radicado ante la Agencia Nacional de Minería y dicha entidad procedió a dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de noviembre de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 70 a 113 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DESVINCULAR** al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

Sucesión
1100131100152017-00686-00

De la solicitud de folio 156 y sus anexos de folios 137 a 155, peticionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Del trabajo de partición obrante a folios 158 a 166 del cuaderno de objeción a la partición, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE : DARLY VANNESSA PULIDO MONTAÑA
DEMANDADO : JONTHAN PINZÓN PRECIADO
RADICACIÓN : 11001311001520200013800
**ASUNTO : RECURSO REPOSICION
Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN.**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora DARLY VANNESSA PULIDO, contra el auto de 15 de julio de 2021, notificado por estado el 16 de julio de 2021, visible a Folio 54.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que se deberá reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021, toda vez que en la contestación de la demanda se propuso excepciones de mérito a través del abogado de pobre y mediante informe secretarial de fecha 16 de junio 2021 se informó que el 28 de mayo de 2021 había vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado.

Sin embargo, nunca tuvo conocimiento a través de su correo electrónico como lo establece el artículo 806 de 2021 sobre las excepciones propuestas. Haciendo énfasis en que al correo proporcionado al despacho robertouribeespitia@gmail.com nunca fue anexada ninguna comunicación, razón por la cual el recurrente manifiesta que fijar fecha de audiencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tiene la demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden

procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad, cuando este procede.

El Código General del Proceso, establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 15 de julio de 2021.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se aclara lo siguiente:

Si bien el artículo 443 de C.G.P establece que de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre las mismas la contraparte y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Evidencia este despacho, así como lo menciona el recurrente que, a través de secretaría se expidió informe secretarial donde se deja constancia que el 21 de mayo de 2021 se contestó en tiempo la demanda y se propusieron excepciones de mérito y que, además, el traslado venció en silencio el 28 de mayo del mismo año.

El recurrente aduce en sus argumentos que a pesar de figurar anotación en la página de la rama sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas nunca tuvo conocimiento de las mismas a través de su correo electrónico que fue proporcionado a este despacho, sin embargo, una vez revisado el plenario se evidencia a folio 46 que el apoderado el señor ALONSO FABIÁN CONTRERAS, remitió al correo electrónico de este despacho la contestación de la demanda el día viernes 21 de mayo en horario de las 02:11 pm **con copia al recurrente y como se evidencia fue precisamente el establecido por el recurrente, eso es, robertouribeespitia@gmail.com**, por lo que concluye el despacho que el recurrente sí tuvo conocimiento tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas por el abogado en amparo de pobre, cumpliendo con los requisitos establecidos procesalmente para dar continuidad al trámite, como efectivamente se hizo y por ende señaló fecha para desarrollar la audiencia, al tenor del artículo 392 del C.G.P,

respetando todas las etapas procesales pertinentes y el debido proceso a las partes.

Lo anterior a las voces de lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, que en su literalidad señala:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Parágrafo declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre 2020.

De tal manera que, no se repondrá el auto atacado y no se concederá recurso de apelación, en virtud de tratarse de un proceso de única instancia y, por ende, no es procedente el mismo. Aprovecha este despacho para recordar el deber de las partes de cooperar con este juzgado y procurar no desgastar el aparato judicial, pues es obligación de los apoderados revisar sus correos electrónicos para dar alcance a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, de igual manera, se advierte al recurrente que todos los sujetos procesales, tienen acceso al expediente digital, el que puede ser solicitado a través del correo electrónico institucional del Juzgado y que además, el despacho judicial tiene distintos canales de atención, como lo es, la atención presencial y la baranda virtual.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado por estado el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Se ordena en auto separado fijar audiencia al tenor del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020-00138-00

Como quiera que la audiencia señalada para el 13 de septiembre de 2021 debido a la existencia de un recurso de reposición contra el auto que señalaba fecha, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **DIECISITE (17) DE FEBRERO DE 2022, a la hora de las 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 15 de julio de 2021 (folios 54 a 55).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

Sucesión
1100131100152018-00557-00

Vista la documental de folios 498 a 501, se acepta la renuncia de la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA respecto del poder conferido por d.

Por lo anterior se tiene en cuenta que la abogada OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN reasume el poder como apoderada de WILHELM HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Vista la solicitud realizada a folios 489 a 490 y 495 a 496, se requiere a las apoderada para que aclaren su petición, teniendo en cuenta que habiendo llegado a acuerdos respecto de las pretensiones del proceso, no es necesario fijar fecha para consolidar los mismos, ya que, lo plasmado por las partes en documento público, puede obviar el trámite de audiencia e intervención del juez, mientras sea de plena aceptación de las partes surte los efectos legales, sin necesidad de la intervención de la titular de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario